

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 30.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Reino en oficio de 3 del actual se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo que sigue. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á las continuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados tanto en servicio activo como en la situacion de cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra cuando á los primeros se encarga interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase ó de comisiones especiales, y á los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes. 1.ª Los empleados en activo servicio á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia igual ó superior en categoria á la de su

empleo efectivo disfrutará el sueldo de este abonándosele ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio que exigiere el desempeño de la comision indicada. 2.ª Los empleados en activo servicio á quienes se encargue un empleo eventual de categoria superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como aneja al destino superior que haya de servir en comision. 3.ª Los cesantes ó jubilados á quienes el Gobierno emplee en cualquiera comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán ademas del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados, una gratificacion cuyo maximum no exceda de 60 rs. y que determinará el Gobierno al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exige una asistencia asidua y constante equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán del sueldo por entero correspondiente al último empleo que hayan ejercido en propiedad pero con sujecion al que á este se halle señalado por los reglamentos vigentes. 4.ª Finalmente los cesantes y jubilados que el Gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo percibirán el sueldo por entero de este último, y ademas la gratificacion que esté declarada al empleo superior, para que hayan sido nombrados en comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.--Vera.--de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conor.-

miento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial, para conocimiento de las personas á quienes interesen las disposiciones que contiene. Zaragoza 8 de Febrero de 1837.--Luis del Corral.

número 31.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado con fecha 28 de Enero último á este Gobierno superior político la siguiente resolucion de las Córtes.

Los SS. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 25 del presente mes, me han comunicado la resolucion siguiente.-- Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Diputacion Provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden espedita por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada orden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella Ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; entendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Península.-- Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes.-- De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1837.-- Agustin Armendariz.

Y lo comunico al público para su inteligencia y efectos correspondientes.-- Zaragoza 8 de Febrero de 1837.-- Luis del Corral.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.-- Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:-- Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas provincias sufren atraso el pago de las pensiones de las religiosas asi enclaustradas como fuera del claustro, y deseando que sean atendidas de un modo que las liberte de privaciones, cumpliéndose al mismo tiempo la oferta contenida en el Real decreto de 9 de Marzo del año último se ha dignado S. M. resolver: Primero. Que sin

2

pérdida de momento reuna V. I. los datos necesarios para informar á este Ministerio de cuál es el estado del pago de las pensiones de las Religiosas de cada una de las provincias de la Monarquía: Segundo Que con éste conocimiento se tomen las medidas mas eficaces para poner corriente los atrasos. Tercero. Que independientemente de la indicada averiguacion, y de sus prevenidos efectos, á contar desde 1.º del actual, se satisfagan con esmerada puntualidad las referidas pensiones en todas las provincias del Reino; debiendo imponer V. I. la responsabilidad mas estrecha á los gefes del ramo de Amortizacion, para que cuiden de esta obligacion con toda la preferencia que S. M. quiere sea cumplida; no contentándose V. I. con la mera significacion de exigirles esa responsabilidad, sino haciéndola muy efectiva por la separacion de los funcionarios omisos ó indolentes. Cuarto. Que toda vez que al acercarse el vencimiento de un mes ó en cualquiera época del que fuere corriendo, se conozca ó se prevea que los fondos reunidos ó por ingresar no alcanzan á cubrir el pago de las pensiones, se dé inmediatamente cuenta por V. I. á este Ministerio, con indicacion de las causas que produzcan estas circunstancias, para disponer que se faciliten por el Tesoro público las cantidades necesarias á satisfacer exactamente las pensiones mensuales. De Real orden la comunica á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para los fines prevenidos y el debido conocimiento de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales se servirá V. S. advertir igualmente que la Direccion espera de su celo esforzarán la recaudacion de los arbitrios para que tenga el mas puntual cumplimiento lo mandado por S. M.; á cuyo efecto, y en el caso de que no alcancen los fondos que se recauden en cada mes, para satisfacer puntualmente las pensiones de las Religiosas y las demas obligaciones perentorias de la amortizacion, lo avisarán á la Direccion por conducto de V. S. con la anticipacion oportuna, designando la cantidad que faltase para pagar á dichas Religiosas, á fin de tomar las disposiciones necesarias para proporcionarla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1837.-- Ramon Luis Escovedo.-- Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su noticia y demas efectos consiguientes. Zaragoza 1.º de Febrero de 1837.-- Juan Garcia Barzanallana.

Otra. Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.-- Algunos compradores de bienes nacionales que presentan documentos á liquidar y convertir en deuda con interes del cinco por ciento á metálico, segun los Reales decretos expedidos sobre el particular, acuden á esta Direccion general exponiendo los perjuicios que se les causa en ser apremiados por los Jueces de primera instancia, cuando no satisfacen dentro de los quince dias que previene el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Marzo, la 5.a parte del importe de la subasta de la finca ó fincas que se les adjudican, alegando no ser culpa suya que la Direccion general de la Caja y Junta de liquidacion de la Deuda pública no pueden despacharlos con la brevedad que los compradores necesitan, y pretendiendo se tengan por bastante, al menos para dilatar el pago, las carpetas ó resguardos de los documentos que tienen presentados. La Direccion no puede menos de hacer entender á todos que no está en sus facultades, ni cree será útil á la masa de acreedores del Estado, asentir á lo uno ni lo otro; y si la conveniencia individual de los que quieren comprar les llama á no proporcionarse el papel correspondiente hasta estar asegurados de que la finca ó fincas que pretenden les han sido adjudicadas, el interes de todos los acreedores exige que el que intente comprar se prevenga de antemano con los medios necesarios para ello; y en cuanto á la brevedad con que pretenden sean despachados los documentos á liquidar y convertir, no permite la calidad de este asunto otra medida que la adoptada en la Real orden de 7 de Julio del presente año, reducida á que esta Direccion indique á la de la Caja y Junta de Liquidacion los créditos que se presenten por los interesados con destino á la compra de bienes nacionales para que merezcan preferencia; como así lo ha hecho y hará siempre que se solicite.

Deseosa tambien de evitar cuanto de su parte está no solo los perjuicios, sino aun las incomodidades que pudiera acarrear á los compradores de bienes nacionales la equivocada aplicacion que se hiciese en sus respectivos casos de los artículos de la Real instruccion de primero de Marzo en lo que toca á las funciones que en ella se encargan á los Jueces de primera instancia; lo cual sucederia probablemente si no se hubiese cuidado de separar del todo las funciones administrativas de las puramente judiciales, de lo que se deberian seguir tambien perjuicios á la masa de acreedores del Estado, se advierte á los Comisionados y á las Contadurías de Amortizacion cuiden de gestionar por sí en todos aquellos ac-

tos que son peculiares de su atribucion, y que principian ó continúan luego que el Juez de primera instancia cesa en la proteccion legal que le está encargada por dicha Instruccion.

Toda gestion que sea preciso hacer para que el comprador cumpla con las condiciones de la subasta verificada ya al tenor de lo que previene la Instruccion, debe ser á peticion del Comisionado de Amortizacion, el cual deberá dirigirse al Intendente para que provea lo que corresponda: no haciéndolo así pudiera envolverse á los compradores en nuevos y superfluos gastos, y el interes comun de los acreedores no quedaria á cubierto, y su administracion no salvaria su responsabilidad si descansando en la confianza de que debian practicarse de oficio las gestiones que la son propias, el descuido ó la inadvertencia la dejasen sin cumplir.-- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1836.-- Ramon Luis Escovedo.

Y se inserta en el boletin oficial de esta Ciudad para la debida notoriedad. Zaragoza 8 de Noviembre de 1836.--Juan Garcia Barzanallana.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.—Con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Por Reales órdenes de 29 de Setiembre y 4 de Octubre del año último, circuladas por la Direccion en 5 y 6 del mismo Octubre, y comprensivas de las reglas que deben observarse para los secuestros de que tratan los Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre, se previene entre otras cosas que cada quince dias remitan los Sres. Intendentes á la Direccion de mí cargo una relacion ó estado en que se expresen con suficiente distincion los adelantos que se obtengan en este asunto, las cantidades recaudadas y todo cuanto mas sea oportuno para que la Direccion pase al Ministerio el resultado de estas notas quincenales; cuya disposicion es el medio mas á propósito de comprobar los efectos de la recomendacion que se hace á todos los encargados de su cumplimiento, para que penetrados de las intenciones que en ello guian al Gobierno de S. M., empleen todo su esfuerzo en verificarle debidamente.

Trascurridos dos meses de esta comunicacion, y tratando la Direccion de cumplir por su parte el especial encargo que se la hace en dichas Reales órdenes ha reunido las contestaciones y papeles recibidos de las provincias en satisfaccion de lo mandado; pero ha visto con sentimiento que todos ellos son absolutamente insuficientes, y que en el dia no tiene datos de que ofrecer al Gobierno resultado alguno en este interesante negocio; y si bien el estado en que accidentalmente se han hallado algunas provincias hace disculpable la falta, no así en otras cuya correspondencia no ha sido interrumpida, y sin embargo no han remitido oficio alguno sobre el particular; y con el objeto de alejar su responsabilidad y

de cumplir con su deber, ha determinado recordar á V. S., como lo hace, el exacto cumplimiento de dichas Reales disposiciones, esperando que sin falta alguna se remitan dichas notas quincenales expresivas de los adelantos que se obtengan, y de los productos recaudados; pero distinguiéndolos según su procedencia y conforme al tenor de dichos Reales decretos; y en el caso de que no hubiese variación que anunciar en el día de la quincena, se remitirá un sencillo oficio que así lo exprese, y á su debido tiempo las copias de los inventarios de bienes con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 29 de Setiembre. Y lo comunica á V. S. para su puntual cumplimiento y para que lo traslade á las oficinas de Amortización á efecto de que le tenga en la parte que les corresponde, dando aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1837. Ramon Luis Escobedo.

Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que los SS. Jueces de 1.ª instancia y alcaldes constitucionales comprendidos en esta Provincia económica den cumplimiento á las Reales órdenes citadas pues son muy pocos los que lo han verificado, y por consiguiente la Intendencia se halla en la imposibilidad de estender las notas quincenales que expresa la Direccion general. Zaragoza 23 de Enero de 1837. = Barzanallana.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: = Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al Intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella Junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido su Magestad prevenirme que haga conocer al Ministerio de la Gobernacion del Reino la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y Diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atribucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el título de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos. = Y la trascribo á V. S. para que circulándola á los Ayuntamientos y comunicándola á quien corresponda, se corte de una vez el funesto abuso introducido de hacer imposiciones indebidas sobre artículos de primera necesidad, contra lo prevenido en todas las instrucciones del ramo; y para que conociendo V. S. cuál es la expresa voluntad de S. M. en este punto, tan conforme con el interes público y con los rectos principios de una buena administracion, ni consienta nuevas imposiciones bajo pretexto alguno, ni permita la continuacion

de ninguno de los existentes sobre los artículos que menciona la Real orden, ó que puedan ocasionar bajas en las rentas públicas: y siendo V. S. la autoridad superior expresamente encargada de dirigir esta parte de la administracion, se impondrá á V. S. la mas estrecha responsabilidad si contra lo dispuesto anteriormente y por esta Real orden nuevamente confirmado, consintiese que los pueblos de esa provincia, cuya administracion se le ha confiado, sufran mas impuesto de los que sus Diputados reunidos en Cortes hayan votado á propuesta del Gobierno; y si una necesidad local hiciera conveniente la concesion de un arbitrio particular para objeto determinado y aprobado por el Gobierno, V. S. será el conducido por donde deban dirigirse los pueblos para obtener su concesion, sin perjuicio de los intereses generales ni del Tesoro público, aprobada que sea por S. M. la utilidad ó conveniencia del objeto. Y del recibo y circulacion de esta orden me dará V. S. el oportuno aviso para los fines ulteriores. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1837. = El Marques de Montevirgen.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para su noticia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Zaragoza 30 de Enero de 1837. = Juan Garcia Barzanallana.

Anuncio. El profesor de grabado, que vive algunos años hace en el Coso, número 41, casa del Excmo. Sr. D. Pascual de Liñan, frente a la calle de Zurradores, tiene el honor de advertir á los señores gefes de cualquiera administracion ú oficina; que se encargará de mudar las inscripciones de los sellos pertenecientes á dichas administraciones, sustituyendo las que les correspondan, sin alterar en nada las armas que suelen estar en el centro, ó vice-versa, quitando el grabado del centro, sin alterar la inscripcion; valiéndose para lograr este resultado tan útil y económico, de un método particular é ingenioso; de suerte que los sellos, quedan despues de esta operacion, tan frescos y tan sólidos como de nuevos.

Tambien se encargará de gravar todas las demas obras relativas á su ramo, como son sellos con armas ó insignias de familias; idem para las cartas, con iniciales &c. hierros para encuadernar los libros á la última moda; láminas para targetas, cubiertos, relojes, anillos, alfabetos y números de toda clase, marcas ó punzones de acero para marcar sobre metales y demas cuerpos: todo con la mayor equidad.

Necesitándose para la obra de la Muralla, que está á cargo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad mil quintales de cal de la mejor calidad, que deberán entregarse la mitad en primero de Marzo, y otra mitad en primero de Abril próximos: El que quiera tomar á su cargo la contrata que al efecto ha de hacerse, podrá acudir á las casas y sala consistorial el Jueves 16 de los corrientes á las 11 de su mañana que se subastará publicamente en favor del mas beneficioso postor, quien deberá presentar en el acto la fianza correspondiente que responda del puntual cumplimiento de su contrata. Zaragoza 11 de Febrero de 1837 = De acuerdo de S. E. = Gregorio Ligeró, Secretario.